

Señor

JUEZ CONSTITUCIONAL DE SANTA MARTA (REPARTO)

E. S. D.

ASUNTO: ACCIÓN DE TUTELA AMPARO DE DERECHO DE PETICIÓN,
DEBIDO PROCESO

ACCIONANTE: ELIAS MANUEL HENRIQUEZ VALDERRAMA

ACCIONADO: PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA, COMISIÓN NACIONAL DEL
SERVICIO CIVIL, LA ESAP, ALCALDÍA DE SANTA MARTA.

ELIAS MANUEL HENRIQUEZ VALDERRAMA, mayor de edad, identificada como aparece al pie de mi firma y con domicilio en la Ciudad de Santa Marta, mediante este escrito, presento acción de tutela contra la entidad **PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA, COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, LA ESAP, ALCALDÍA DE SANTA MARTA**, para con ello me ampare mis derechos fundamentales al DEBIDO PROCESO, DERECHO DE PETICION, puesto que accionados, vienen vulnerando estos derechos amparados en nuestra carta magna, con fundamento en los siguientes:

HECHOS

PRIMERO: Mediante acuerdo No. **CNSC 20181000008216** del 7 de diciembre de 2018, motivada en su marco jurídico en el Decreto con fuerza de Ley 893 de 2017, se inició la convocatoria.

SEGUNDO: Me presente a la prueba el día y hora señalada por la comisión 2021-julio -11, al momento de realizar mi examen note varios errores en el examen.

TERCERO: teniendo en cuenta todas las inconsistencias encontradas en las preguntas del examen, hago uso de mi derecho a la reclamación dentro de la oportunidad.

CUARTO: Que la respuesta dada el día 31 de marzo del 2022, no fue de fondo clara, precisa y mucho menos congruente con lo solicitado, me respondieron parcialmente a la reclamación, la cual es imprecisa y no fue resuelve de fondo y específicamente, que permita desglosar una a una la reclamación que presente ante la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL**, vulnerando esto mi derecho a la petición, quiero que se responda una a una las preguntas con sus respuestas correctas

QUINTO: el día 31 de marzo del 2022, dieron contestación a la reclamación presentada, pero no respondieron la gran mayoría de las preguntas, vulnerando mi derecho fundamental

a la petición, dejando el resto de preguntas sin responder concretamente, y mi petición.

Sexto: Teniendo en cuenta lo anterior me veo en la necesidad de interponer la presente acción en búsqueda de protección de mi derecho fundamental consagrado en la constitución

FUNDAMENTOS DE LA ACCIÓN

La Honorable Corte Constitucional ha sostenido sobre el Derecho fundamental de petición que: "... ha dejado de ser expresión formal de la facultad ciudadana de elevar solicitudes a las autoridades para pasar a garantizar, en consonancia con el principio de democracia participativa (C.P. Art. 1°), la pronta resolución de las peticiones. La tutela administrativa de los derechos fundamentales es un derecho contenido en el núcleo esencial del derecho de petición, que no sólo exige una respuesta cualquiera de la autoridad, sino la pronta resolución de la petición bien sea en sentido positivo o negativo" (ST-219 del 4 de mayo de 1994, Magistrado Ponente: Dr. Eduardo Cifuentes Muñoz).

AUSENCIA DE PARALELISMO DE ACCIÓN

De conformidad con el Artículo 37 del Decreto 2591/91 manifiesto bajo gravedad de juramento que no he presentado otra Acción de Tutela respecto de los mismos Hechos y Derechos.

PETICIÓN FORMAL

1. Se ampare mis derechos fundamentales al debido proceso, petición y/o cualquier otro del mismo rango que se determine como violado.
2. Se ordene a los accionados, que dentro de las 48 horas siguientes a la notificación de la Sentencia produzca la respuesta de fondo, clara y que conlleve a solución de definitiva para garantizarme mi derecho debido proceso y de petición
3. Se ordene a los accionados que, una vez producida la decisión definitiva en el asunto en cuestión, remita a su Despacho, copia de las actuaciones con las formalidades de ley, so pena de las sanciones de ley por desacato a lo ordenado por Sentencia de tutela.

PRUEBAS

A). Solicito al señor Juez decretar y practicar las siguientes:

1. Copia de la Solicitud de Reclamación Presentada Ante la Comisión Nacional del Servicio Civil
2. Copia de la Parcial Contestación del la Solicitud de Reclamación de la Comisión Nacional del Servicio Civil

FUNDAMENTOS JURISPRUDENCIALES

Sentencia C-951 de diciembre 4 de 2014

CORTE CONSTITUCIONAL

Elementos estructurales del derecho de petición.

La jurisprudencia constitucional ha precisado que el derecho de petición tiene una doble finalidad. De un lado, permite a los interesados elevar peticiones respetuosas ante las autoridades. De otro lado, garantiza que la respuesta a la solicitud sea oportuna, eficaz, de fondo y congruente con lo solicitado, imponiendo una obligación a cargo de la administración.

En la Sentencia C-818 de 2011, la Corte estableció, a partir del artículo 23 de la Constitución, los elementos estructurales del derecho de petición, a saber:

Toda persona tiene derecho a presentar peticiones a las autoridades por motivos de interés general. La Corte Constitucional ha precisado que los titulares de este derecho no son solamente las personas naturales, sino también las personas jurídicas. De manera genérica, la Corte ha señalado que:

“Cuando el artículo 86 de la Constitución establece que toda persona tendrá acción de tutela para reclamar por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública, no está excluyendo a las personas jurídicas, pues el precepto no introduce distinción alguna, sino por el contrario, las supone cobijadas por el enunciado derecho cuando de modo genérico contempla la posibilidad de solicitar el amparo por conducto de otro, sin que nada obste dentro del sistema jurídico colombiano para que una de las especies de ese género esté conformada precisamente por las personas jurídicas”.

De manera específica, este tribunal ha dicho que la persona jurídica puede ser titular, entre otros, de los siguientes derechos fundamentales: la inviolabilidad de la correspondencia y demás formas de comunicación privada, el derecho de petición la libertad de asociación sindical y el debido proceso. Ha determinado que estos derechos nacen de su condición de sujeto que existe y ocupa un espacio dentro de la sociedad. De igual modo, la jurisprudencia ha indicado que las personas jurídicas poseen derechos constitucionales fundamentales por dos vías: una, indirecta, cuando la acción de tutela es un medio para garantizar derechos constitucionales fundamentales de las personas naturales (vgr. derecho al buen nombre); otra, directa, cuando las personas jurídicas son titulares de derechos fundamentales, no porque actúan en sustitución de sus miembros, sino que pueden predicarse de ellas mismas, tal como ocurre en el caso, del derecho de petición.

(ii) Forma escrita o verbal de la petición acorde con el enunciado del artículo 23 de la Constitución, las Salas de Revisión han señalado que de manera evidente, el ordenamiento constitucional colombiano ampara las expresiones verbales del

derecho de petición y no otorga trato diferente al de las solicitudes escritas, que deben atenderse de la misma manera por las entidades públicas”.

(iii) Las peticiones deben ser formuladas de manera respetuosa. Así lo exige el precepto constitucional, de modo que su ejercicio solo es válido y merece protección constitucional si el derecho de petición se formuló en esos términos. En la Sentencia T-353 de 2000, la Corte resaltó el debido respeto hacia la autoridad, como un elemento esencial del derecho de petición, como quiera que de lo contrario, “la obligación constitucional, que estaría a cargo del servidor o dependencia al cual se dirigió la petición, no nace a la vida jurídica. La falta de tal característica de la solicitud sustrae el caso de la regla general, que exige oportuna contestación, de fondo, sobre lo pedido. En esos términos, si una solicitud irrespetuosa no es contestada, no se viola el derecho de petición”. Por tanto, en esos eventos las autoridades públicas pueden rechazar las peticiones irrespetuosas, situaciones que son excepcionales y de interpretación restrictiva, pues la administración no puede tachar toda solicitud de irreverente o descortés con el fin de sustraerse de la obligación de responder las peticiones.

(iv) La informalidad en la petición. La jurisprudencia ha sido enfática en advertir que las personas ejercen el derecho de petición aun cuando no digan de forma expresa que actúan bajo el amparo del artículo 23 de la Constitución. Lo antepuesto, en razón de que el ejercicio del derecho de petición “no exige formalidades más allá de las que establecen la Constitución Política y la ley (...) Así las cosas, si la autoridad exige que en el escrito de solicitud se especifique que se eleva petición de conformidad con este derecho, se le está imponiendo al ciudadano peticionario una carga adicional, que no se encuentra contemplada en el ordenamiento jurídico, y que haría su situación más gravosa frente a una autoridad que ya se encuentra en una grado de superioridad frente a un ciudadano común”.

(v) Prontitud en la resolución de la petición. La oportunidad en la respuesta a la petición es de la esencia del derecho, toda vez que si esta se produce en forma tardía haría nugatoria la pronta resolución que exige la disposición constitucional.

(vi) El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organización privadas para garantizar los derechos fundamentales.

Los anteriores enunciados constitucionales han sido desarrollados por la jurisprudencia de manera extensa; de las sentencias T-377 de 2000, T-249 de 2001, T-1006 de 2001, T-1089 de 2001, T-1046 de 2004, T-189^a de 2010 y C-818 de 2011.

Núcleo esencial del derecho de petición

El núcleo esencial de un derecho representa aquellos elementos intangibles que lo identifican y diferencian frente a otro derecho, los cuales no pueden ser intervenidos sin que se afecte la garantía ⁽¹³⁰⁾. En el derecho de petición, la Corte ha indicado que su núcleo esencial se circunscribe a ⁽¹³¹⁾: i) la formulación de la petición; ii) la pronta resolución, iii) respuesta de fondo y iv) la notificación al peticionario de la decisión.

(i) Formulación de la petición: el derecho de petición “protege la posibilidad cierta y efectiva de dirigir a las autoridades o a los particulares, en los casos que determine la ley, solicitudes respetuosas, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas”. Por tanto, los obligados a cumplir con este derecho tienen el deber

de recibir toda clase de petición, puesto que esa posibilidad hace parte del núcleo esencial del derecho.

(ii) Pronta resolución: las autoridades y particulares tienen la obligación de responder las solicitudes presentadas por las personas en el menor plazo posible, sin que este exceda el tiempo legal, interregno que el Código Contencioso Administrativo y la Ley 1437 de 2011 fijaron en días 15 hábiles. La Corte ha comprendido que el plazo de respuesta del derecho de petición debe entenderse como un tiempo máximo que tiene la administración o el particular para resolver la solicitud, de modo que ellos pueden responder la petición antes del vencimiento de dicho interregno. Entonces, hasta que ese plazo transcurra no se afectará el derecho referido y no se podrá hacer uso de la acción de tutela.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Fundamento mi pedimento en lo establecido en los artículos Art. 23, 86 de la Constitución Nacional y Decretos Reglamentarios 2591 de 1991, 306 de 1992 y D. L. 1382/2000; Art. 6° del C.C.A.; Decreto 2150 de 1995, art. 10.

ANEXOS

Las relacionadas en las pruebas. 2. Una (1) copia para el traslado y una (1) para el archivo de su Juzgado.

NOTIFICACIONES

Del señor Juez,

